La de cruce es la de arraigo, ó constituída por quien tiene bienes bastantes (1).

La fianza de derecho se dice la constituída por un fiador para pagar á falta del deudor principal, cuando ha sido condenado en juicio y, sin embargo, no paga. Es aplicable sólo á los bienes sitios (2).

La llamada de salvedad es más bien una forma de la evicción y saneamiento, y consiste en comprometerse á responder de la mala voz que sobreviniere, respecto del dominio de la cosa objeto del contrato. Esta clase de fianza se considera como pacto necesario agregado en la donación de bienes sitios (3), á no ser que tuviere lugar en capitulaciones matrimoniales; estando prohibido que se constituyera fiador de salvedad en la donación el propio donante, aunque sí podía serlo en la venta el propio vendedor (4). En esta clase de fianza el fiador queda libre de responsabilidad, si se hubiera apoderado el dendor de la finca objeto de la fianza, y el acreedor no le hubiera reconvenido dentro del plazo de año y día á contar desde la fecha del despojo (5).

Por último, la de indemnidad es la que se refiere á la hipótesis general de contraer un tercero la obligación de pagar al acreedor, si no lo verifica el deudor principal.

De todas estas especies de fianza, sólo de la primera puede decirse que está realmente derogada, no en su esencia, sino en los accidentes y extremos, cuya reglamentación pertenece hoy á las leyes procesales.

En cuanto á los elementos personales de este contrato, puede ser fiador todo el que tenga capacidad para contratar y obligarse y solvencia bastante para cumplir la obligación que garantiza; solvencia que suelen entender los fueristas (6) sólo cuando el fiador tiene bienes sitios. La mujer viuda puede ser fiadora (7).

Respecto del contenido ó efectos de la fianza, el Derecho aragonés no reconoce el beneficio de orden ó excusión, sancionado en el de Castilla. El acreedor puede ejercitar su acción lo mismo contra el deudor que contra el fiador, salvo el caso de existir, además de la fianza, una hipoteca especial, en el cual podrá el fiador resistir la acción del acreedor pidiendo se le ejercite primero contra la finca hipotecada, según tiene declarado también el Tribunal Supremo (8); sin embargo, otra

CAPÍTULO XLIV.

SUMARIO. - De los contratos accesorios, consensuales y reales, según las especialidades de la legislación foral.

Art. I. DERECHO ANTERIOR Y POSTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

- § 1.º De los contratos accesorios y consensuales, -1. A. Aragón. Del contrato de fianza, -2. B. Cataluña. Ídem.-3. C. Mallorca. Ídem.-4. D. Navarra. Ídem,-5. E. Viz-
- § 2.º De los contratos accesorios reales. A. Aragón. 6. Del contrato de prenda. B. Cataluña.-7. Idem.-D. Navarra.-8. Idem.
- § 3.º Jurisprudencia. A. Aragón. 9. Contrato de fianza. B. Cataluña. 10. Idem. -11. Contrato de prenda. A. Aragón.—12. Contrato de hipoteca.

Art. II. CÓDIGO CIVIL.

- § 1.º Texto.-13. Derecho supletorio.
- § 2.º Explicación.—14. Derecho supletorio.

Art. III. RÉGIMEN VIGENTE.

- § 1.º Criterio de transición.-15. Reglas de Derecho.
- \$ 2.º Resumen de fuentes legales del Derecho civil foral. 16. Enumeración de las aplicables á las materias de este Capítulo.

ART. I.

DERECHO ANTERIOR Y POSTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º

De los contratos accesorios consensuales. - Del contrato de FIANZA.

A. Aragón.

1. Es de consignar aquí en primer término, con relación á este contrato, la multitud de especies de fianzas y la variedad de nombres que cada una recibe en aquel Derecho.

Tales son las llamadas fianza caplevadora, de cruce, de derecho, de salvedad y de indemnidad.

La fianza caplevadora no es otra cosa que la judicial contraída por uno de tener á disposición de los Tribunales, siempre que éstos lo reclamen y para garantir las resultas de un juicio, la persona ó bienes á que el mismo se refiere; el fiador se llama caplevador, y por la gran responsabilidad que contraía, también babieca. No puede constituirse por la mujer, siendo nula la que intentara constituir (1).

Tomo IV.

⁽¹⁾ Dieste, Diccionario cit., pags. 243 y 246. - Fueros 1.º y 2.º De caplevatoribus, libro VIII. - Fuero único. Que mujer no puede ser caplevadora. (De las Cortes de Monzón de 1585.)

⁽¹⁾ Observ. 29, De fideiussoribus, lib. IV.

⁽²⁾ Observ. 5.a, y 22, De fideiussoribus, lib. IV.

⁽³⁾ Observ. 6.2, De donationibus, lib. IV.

⁽⁴⁾ Observ. 4.a, De fideiussoribus, lib. IV. (5) Fuero 2.º, De praescriptionibus, lib. VII.

⁽⁶⁾ Portolés, ob. cit. Véase Fideiussoribus.

⁽⁷⁾ Observ. 2.2, De fideiussoribus, lib. IV.

⁽⁸⁾ Observs. 1.ª y 3.ª De fideiussoribus, lib. IV.—Sent. 5 Abril 1862.

Observancia (1) establece que el fiador de derecho, ó sea el que se constituyó fiador en juicio, responda con sus bienes, y podrán ser ejecutados siempre que los del deudor no basten á cubrir la cantidad á que se le hubiere condenado en la sentencia.

No se admite fiador por deuda manifiesta ni por otra fianza constituída en instrumento público.

No es obligatorio al fiador ceder sus bienes en pago de la fianza, salvo el caso de que se hubiese obligado al prestarla con la calidad de deudor principal ó con cláusula de solidaridad (2); y tampoco es obligatorio, cuando fuese condenado al pago y dijese que carece de bienes, á que jure que es así, ni á renunciar los que tenga; pero podrán aprehendérsele los que el acreedor descubra que tenía (3).

No se exime de la responsabilidad de la fianza el fiador que obtiene prenda por ella del dendor principal, aun cuando la entregue al acreedor (4); pero si se tomare por éste la prenda, deberá ser el fiador indemnizado en el duplo del daño que se le causare (5).

Si á instancia del acreedor se embargaran bienes al fiador, se considerará autorizado éste para pedir el embargo de los del deudor, cuyo embargo se cancelará cuando el acreedor cancele el hecho en los bienes del fiador (6).

También podrá el fiador solicitar el embargo de bienes suficientes del deudor, cuando temiere que éste enajenase algunos ó trate de quedar insolvente (7).

Cuando la obligación garantizada consista en entregar cosa ó cantidad dentro de cierto plazo, el fiador estará obligado á hacer dicha entrega si es que procura y no consigue que el deudor la verifique (8).

El fiador carece de acción contra el deudor hasta que no paga la fianza; pero una vez pagada, ó siempre que hubiere satisfecho cantidad alguna por el deudor, podrá repetir contra éste, y si no le reintegra, contra sus bienes muebles primero y sitios después, sin que pueda oponerle compensación de lo que el fiador pueda deber al dendor por otro concepto, estando obligado el deudor á reintegrar al fiador del doble importe de las expensas y perjuicios que por la fianza se

le ocasionaron y debiendo pasar por su juramento en cuanto á dicho reintegro (1).

B. Cataluña.

2. Casi totalmente la reglamentación de este contrato de fianza es de Derecho romano, que no hay por qué reproducir aquí, con alguna otra disposición del Derecho canónico, conforme el espíritu con la doctrina de aquél.

Son las principales especialidades del Derecho propio catalán, en orden al contrato de fianza, las que se refieren á los tres conocidos beneficios de los fiadores denominados de orden ó excusión, de división y de cesión de acciones, y aun al de la mujer, de la Auténtica Si qua mulier, que producen alguna novedad en la doctrina romana.

En cuanto al beneficio de orden ó excusión de bienes, por el privilegio Recognoverunt Proceres (2), no le disfruta el fiador, pudiendo el acreedor dirigirse indistintamente á éste ó al deudor; pero interpretando los fueristas el texto «quod possit tenere Curiam per unum annum», se ha generalizado la doctrina de que, en el caso de pedir el acreedor antes al fiador que al deudor, podrá el fiador pedir y obtener del acreedor hasta un año de plazo de espera, siempre que el deudor sea solvente.

Por lo que se refiere al beneficio de división de acciones, y también respecto á Barcelona ó parte del territorio del antiguo Principado en que rige el citado privilegio Recognoverunt Proceres (3), el fiador no perderá el beneficio de división de acciones ni la obligación de la fianza se reputará solidariamente contraída con la del deudor principal, aunque el fiador renuncie á la Constitución del Emperador Adriano, que estábleció el citado beneficio de división, mientras no renuncie también al cap. IX del expresado Privilegio; cuya doctrina fué respetada por la jurisprudencia de la antigua Audiencia de Cataluña, aunque en el fondo se opone á la ley de origen sobre la materia, que es la citada Constitución de Adriano. La misma doctrina de falta de solidaridad se observará entre los fiadores, cuando éstos sean varios y no hubieren renunciado á la «Consuetut de Barcelona, que habla de dos ó más que á solas se obligan» (4).

En orden al beneficio de cesión de acciones que puede reclamar el fiador que paga de las que el acreedor tiene contra el deudor, subsiste

^{(1) 5.2,} De fideiussoribus, lib. IV.

⁽²⁾ Observ. 4 a, De cessione bonorum, lib. IX.

⁽³⁾ Observ. 19, De fideiussoribus, lib. IV.

⁽⁴⁾ Fuero 1.º. De pignoribus lib. VIII.

⁽⁵⁾ Observ. 5.2, De lege Aquilia, lib. III.

⁽⁶⁾ Fuero 9.0, De fideiussoribus, lib. VIII.

⁽⁷⁾ Fuero 7.0, De fideiussoribus, lib. VIII.

⁽⁸⁾ Fueros 1.º, De pignoribus, y 8.º, De fideiussoribus, lib. vI.

⁽¹⁾ Fueros 4.º, De fideiussoribus, lib. VIII, y 20, De pignoribus, lib. VIII. — Observ. 28, De fideiussoribus, lib. IV.—Lissa, ob. cit., lib. II, tit. 21.

⁽²⁾ Cap. VII.

⁽³⁾ Cap. IX.

⁽⁴⁾ Vives, t. IV, pág. 50.

integra la doctrina romana, excepción hecha de los casos de fianza por razón del contrato de *censales* y *violario*, en cuyos casos, pagando el fiador, puede repetir contra el deudor principal, por este sólo hecho del pago, sin necesidad de la cesión de acciones del acreedor (1).

La doctrina romana (2) se entiende y practica en Cataluña, y es nulo el caso de la fianza de la mujer por el marido, sin que valga, aunque se haga renuncia de aquella *Auténtica*, lo mismo simplemente que corroborada con juramento.

Según el Usatge Si ille qui plivium (3), el fiador que pagó tiene derecho, cuando el deudor no le libró de esa responsabilidad, á que le pague el duplo de todo el daño que por la fianza se le hubiere causado; pero los fueristas afirman que esta prescripción no está en uso (4).

Otras leyes se registran en Cataluña acerca de la fianza relativa á diferentes puntos de mayor ó menor conexión con el procedimiento, y entre otras la llamada fianza carcelera ó manuleutas; pero carecen de todo interés en la actualidad, después de las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, aplicables á toda España.

C. Mallorca.

3. Sólo es de advertir que en Mallorca siempre se reputa el fiador obligado subsidiariamente ó en defecto del deudor principal (5).

D. Navarra.

4. También el Fuero habla de diferentes clases de fiadores y fianzas, á saber: 1.º El fiador de rendida, que es el que se obligaba por el deudor á devolver la bestia dada en prenda y devuelta al deudor por el acreedor, con la condición de pagar la deuda en cierto plazo ó entregar de nuevo la bestia al acreedor, segunda obligación que el fiador garantizaba y que le comprometía á la devolución de dicha prenda al acreedor (6). 2.º Fiador de abonimiento, llamado también de cognoscido y de manifiesto, que éste era prestado por el acreedor, cuando, después de tomadas prendas del fiador del deudor, era pagado de su deuda y debía devolver dichas prendas, para garantizar que reconocería y declararía los daños que se hubieren causado al fiador en sus

prendas, á fin de que pudiera reclamar su indemnización del deudor (1). 3.º Fiador negado y fianza de suelta, que era también el prestado por el acreedor en el caso de no admitir al fiador que el deudor le ofrecía, que es en lo que se funda la calificación de fiador negado, llamado de suelta, porque esto le relevaba también de la obligación de la fianza (2). 4.º Fiador ó fianza de crédito, que era cierta especie de caución posesoria prestada por el poseedor de una finca, para ser mantenido en dicha posesión (3). 5.º Y fiador de censales, que es el que intervenía para garantizar las prestaciones de los contratos de esta clase.

La capacidad para ser fiadores dice relación, según el Fuero, á dos circunstancias, á la edad y á la solvencia.

Respecto de la primera, aunque el Fuero (4) parece declarar capaces para ser fiadores á los mayores de siete años, aparte de lo inadmisible en la práctica de esta disposición, los fueristas creen que fué corregida por el Amejoramiento, y ampliada la edad á los catorce años, por supuesto, de los varones.

En cuanto á la solvencia, otra disposición del Fuero (5) establece que puede ser fiador entre hombres semejantes de fuero seglar todo el que posea doce ovejas, un asno ó cinco puercos de más de un año, á no ser que fuese villano encartado, que por tal se entendía el que recibía en pecha casa ó tierra, insuficientes para formar collazo.

Claro es que de todas estas doctrinas sólo pueden considerarse subsistentes las de las distintas especies de fianzas y la de la capacidad por la edad de catorce años en los varones para ser fiadores, así como las siguientes, relativas á algunos efectos jurídicos del contrato de fianza, según las leyes navarras. Tales son: 1.º Que el fiador puede oponerse á que el deudor principal venda, empeñe ó en general enajene sus bienes á fin de evitar que sobrevenga insolvencia, á no ser que les den otros fiadores que garanticen el reintegro si el fiador tiene que llegar á pagar (6). 2.º Que el que se constituyó fiador de otro no puede ser su Abogado en el pleito á que dé lugar la obligación objeto de la fianza (7). 3.º No puede el fiador exigir del acreedor que le preste fianza de abonimiento ni de devolución de prendas, hasta que no haya pagado la deuda objeto de la fianza; pero llegado que sea este caso, el

⁽¹⁾ Const. 3.a, tit. 11, lib. VII, vol. I Consts. de Cat.

⁽²⁾ Auténtica Si qua mulier.

⁽³⁾ Tit. 7.º, lib. VIII, vol. I Consts. de Cat.

⁽⁴⁾ Cancer, ob. cit., part. II, cap. V, núm. 167; Vives, t. III, pág. 149.—Este último añade, según hemos dicho ya en el Cap. XLI de este Tom., que los privilegios establecidos respecto de la fianza de los labradores en las leyes Recopiladas, no se han observado en Cataluña, á pesar de que aquellas leyes se mandaron cumplir en 26 de Marzo de 1764, si bien más con relación al préstamo de granos que al extremo de fianzas.

 ⁽⁵⁾ Sumari de M. Valentí, cit., pág. 286.
 (6) Cap. XXI, tít. 15, lib. III F. de Nav.

⁽¹⁾ Caps. x, xI y XVIII, tit. 17, lib. III F. de Nav.

⁽²⁾ Cap. XII, idem id.

⁽³⁾ Cap. IX, tit. 4.0, lib. II F. de Nav.

⁽⁴⁾ Cap. v, tit. 4.º, lib. III F. de Nav. «Firmanza que faga ningun home ata que aya siete aynos cumplidos non debe valer.»

⁽⁵⁾ Cap. IV, tit. 17, lib. III F. de Nav.(6) Cap. III, tit. 17, lib. III F. de Nav.

⁽⁷⁾ Cap. IX, idem id.

§ 2.º

Especialidades forales acerca de los contratos accesorios reales.— Del contrato de PRENDA.

A. Aragón.

6. Confundida en las leyes aragonesas (1), lo mismo que originariamente sucedió en las castellanas, las dos formas de garantía real, que se llaman prenda é hipoteca, y totalmente derogadas en lo que á la segunda se refiere, por la ley Hipotecaria, de aplicación general, así como derogadas también las que se refieren á la prenda judicial por la ley de Enjuiciamiento civil, consignaremos tan sólo aquellas especialidades respecto del contrato de prenda que en Aragón se registran, y que son bien escasas y de poca novedad y de ninguna trascendencia.

No pueden ser objeto del contrato de prenda ciertas cosas muebles, como los toros bravos, yeguas, vacas y ovejas, bajo pena de multa, salvo el caso de darse en prenda por el daño que hicieren, ó si el dueño no dispusiese de otra (2).

Si se hubiere dado en prenda una cosa ajena, el dueño de ella puede reclamarla, jurando que es suya (3).

En cuanto á los frutos de la prenda, que, según el Fuero (4), no podían aplicarse sino en parte de pago del capital, pero no de los intereses, creemos que hoy debe reputarse aquél derogado, dado el espíritu de la ley de 14 de Marzo de 1856, y aplicarse indistintamente al uno ó á los otros.

Si el deudor no paga dentro del término pactado, el acreedor prendario puede pedir que se venda la cosa, pasado diez días si es mueble (5), dentro de cuyo plazo puede redimir la prenda el dendor (6).

B. Cataluña.

7. Iguales consideraciones que las que acabamos de hacer de ingreso á este contrato en Aragón, pueden hacerse en Cataluña, en donde, además, apenas se registra disposición foral, propiamente dicha, que al mismo se refiera, y las pocas que hay (7), pues se rige

abonimiento alcanzará también á los perjuicios causados al fiador en cuanto al deber de declararlos y ponerlos de manifiesto para que le sean indemnizados por el deudor principal (1). 4.º Si el fiador, para reintegrarse de lo que pagó acciona contra el deudor principal y le embarga bienes en que tengan participación sus hermanos, tendrá derecho á exigir del deudor que declare la parte que á él le corresponde en los mismos, ó en otro caso jure que carece de ella, y también tendrá derecho á que le dé los frutos como prenda y se convierta en fiador de lo debido (2). 5.º Queda libre el fiador cuando el acreedor no le quiere admitir como tal (3). 6.º Pierde el comprador, en el caso de fianza de evicción y después de incoado el pleito que la provoca, el derecho respecto del fiador de esta clase, si dicho comprador no embarga al fiador de la evicción, antes de dar fiador de derecho al demandante que reclamare la propiedad ó pusiere mala voz sobre la finca vendida (4).

Todas las demás disposiciones del Derecho de Navarra sobre fianzas deben considerarse derogadas por relaciones con el procedimiento, ó en desuso por oponerse al espíritu de la época y aun á algunas otras leyes de aplicación general (5).

Testimonio bien autorizado de la falta de importancia de todo este particularismo regional, que se refiere al contrato de fianza en Navarra, es la preterición absoluta que de él hace el ilustrado escritor navarro Sr. Morales y Gómez, pidiendo la aplicación del Código general á dicho contrato sin proponer ninguna excepción para el territorio navarro (6).

E. Vizcaya.

5. Ningún particularismo es de notar en esta región, con relación al contrato de fianza, pues aunque en el Fuero se registran algunas leyes (7), todas ellas se refieren al procedimiento civil ó criminal, ó sea á la fianza judicial, y se hallan derogadas por las leves de Enjuiciamiento.

⁽¹⁾ Que usan sinónimamente las palabras pignorare, impignorare y obligare.

⁽²⁾ Fuero 17, De pignoribus, lib. VIII.

⁽³⁾ Observ. 13, De pignoribus, lib. 1. (4) 9, De pignoribus, lib. VIII.

⁽⁵⁾ Respecto de los inmuebles debe considerarse derogado el Fuero por la ley Hipote-

⁽⁶⁾ Fuero 4.0, De pignoribus, lib. VIII.

⁽⁷⁾ Tit. 14, lib. VII, vol. I Consts. de Cat., y cap. XIV, Recognov. Proceres.

⁽¹⁾ Cap. XI, lib. III F. de Nav.

⁽²⁾ Cap. x, tit. 15, lib. III F. de Nav.

⁽³⁾ Cap. XII, tit. 17, lib. III F. de Nav.

⁽⁴⁾ Cap. XI, tit, 15, lib, III F. de Nav.

⁽⁵⁾ Tal sucede, por ejemplo, con la del cap. VII, tit. 17, lib. III F. de Nav., que contiene la extravagante prescripción de que el fiador que pagare por hombre muerto tiene derecho, si no hubiere bienes que embargar de la herencia, á trabar el embargo en el cuerpo del difunto y tenerlo embargado sin darle sepultura, á lo cual, si no se opusieran la piedad y la salubridad pública, se opondría la ley del Registro civil.

⁽⁶⁾ Memor. cit., pág. 191; que, por cierto, cada vez que la consultamos la encontramos mucho más digna de aplauso y adecuada á los fines de la codificación que motivaron el encargo de publicarla.

^{(7) 13,} tit. 7.°; 3.2, tit. 9.°; 8.2 y 9.2, tit. 16 F. de Viz.

por el Derecho romano, se hallan derogadas por las del Enjuiciamiento, por ser doctrinas establecidas para la prenda judicial ó para la efectividad judicial de la prenda, ó por supuestos incompatibles con la época, como los contratos de prenda entre cristianos y

ESPECIALIDADES DE LAS LEGISLACIONES FORALES.

judíos (1).

Sólo pueden citarse como especialidades dignas de alguna mención: 1.ª Que según el Derecho canónico de las Decretales, dada en prenda una cosa con el pacto jurado de redención, si por justo impedimento no se puede redimir dentro del plazo estipulado, podrá hacerse después (2). 2.ª Los gastos que haga el que conserva la prenda deberán ser reintegrados antes de restituir la cosa (3). 3.ª Los frutos de la cosa que hubiese percibido el acreedor prendario se aplicarán en parte de pago de la obligación garantizada con la prenda (4).

Según la ley 238, párrafo 2.º, tít. 16, lib. L del Digesto, y el párrafo 4.º, tít. 14, lib. III de las Instituciones, es indispensable, en el contrato de prenda, que ésta, salvo pacto en contrario, se entregue al acreedor que queda obligado á devolverla á su tiempo al deudor (5).

D. Navarra (6).

8. Según el Fuero, el acreedor prendario presta las responsabilidades del dolo, culpa lata y leve, pero no de la levísima ni del caso

fortuito, que es la doctrina general (7).

Son minuciosísimas, y quizá hasta pueriles, las disposiciones del Derecho navarro sobre las prendas que consisten en semovientes, tales como las de que se han de tener atados con cuerda á una estaca, de modo que puedan echarse y levantarse, menos los puercos y ovejas, que han de estar sueltos; que se debe barrer el suelo al salir y al ponerse el sol todos los días; que el acreedor prendario de bestia que la quisiere devolver al deudor bajo fiador de rendida, deberá volverla con su freno y su cabestro, ó como la recibió, y si muriere, otra de igual valor; que debe darla de comer á la noche el deudor, ó dejar que el acreedor prendario suministre lo preciso para ello, y si en la

(1) Const. única, tít. 6.º, lib. IV, vol. II Consts. de Cat.

(5) Sent. 12 Diciembre 1893.

primera noche no la diere ó la dejare dar, podrá en lo sucesivo el acreedor prendario dejar de darla de comer ó impedir que la den; que si muriese la bestia dada en prenda, el acreedor deberá mandarla desollar y presentar la piel al dueño, con la cabeza, las orejas, la clin, la cola y los cuatro pies con las uñas; que si no le creyere el dueño, jurará el acreedor que es la misma piel de la bestia pignorada y que murió á fuero de prendas; que una vez cumplidas estas formalidades, podrá reclamar que se le dé nueva prenda; que el deudor con prenda deberá contribuir con diez y ocho sueldos de día y otro tanto de noche por cada prenda viva, y lo mismo de prendas muertas, como camas y calderas, lo cual no se entiende de las ovejas, cabras ni puercos; que estando preñadas las ovejas que se dieron en prenda, debe el acreedor entregar al dueño los corderos, los quesos y la lana procedente del esquileo; que no pueden darse en prenda de la clase de los semovientes más que caballo, rocin, mulo, mula, muleto, yegua, asno, asna, ovejas de diez arriba, puercos de cinco arriba y no menos, debiendo tener cada una de estas bestias un año como mínimum; y habiendo otros ganados en la casa no deben prendarse ovejas, cabras ni puercos, pudiendo el acreedor relevarse de la obligación de dar de comer á estas tres clases de animales (1).

Al acreedor prendario le está prohibido usar las cosas dadas en prenda, respondiendo de los daños ó menoscabos que por este hecho se causaren, y además incurriendo en la multa de sesenta sueldos (2).

No pueden ser objeto de prenda los ganados destinados á la labranza (3).

§ 3.º

Jurisprudencia.

A. Aragón.

9. Contrato de Fianza.—Las Observancias de Aragón 3.ª y 15 sólo son aplicables al caso en que conste de una manera indubitable que una persona se obligó como fiador de otra (4).

B. Cataluña.

10. Contrato de Fianza. — Cuando no se ha dado más extensión á lo accesorio que á lo principal, no se infringe la ley 34, Digesto, De fideiussoribus, ni el párrafo 5.º, lib. III, tít. 21 de la Inst. de Just. (5).

⁽²⁾ Cap. VII, De pignoribus etaliis cautionibus, 21, lib. III Decret.

⁽³⁾ Const. 19, tit. 7.°, lib. VII, vol. I Consts. de Cat.
(4) Const. única, tít. 6.°, lib. IV, vol. II Consts. de Cat.

⁽⁶⁾ Son de tener en cuenta análogas indicaciones á las que sirven de ingreso á los dos números anteriores relativos á este contrato de prenda en Aragón y Cataluña, respecto de las muchas disposiciones que, confundida la hipoteca con la prenda, y sobre todo en cuanto á las prendas judiciales, contienen las leyes navarras acerca de peindras y peinos.

⁽⁷⁾ Cap. I, tit. 16, lib. III F. de Nav.

⁽¹⁾ Caps. XXI y XXII, tit. 15; IV y XXII, tit. 16; VI y X, tit. 17; lib. III F. de Nav.

⁽²⁾ Cap. I, tit. 8, lib. v F. de Nav.

⁽³⁾ L. 10, tit. 31, lib. I Nov. Rec. de Nav.

⁽⁴⁾ Sent, 5 Abril 1862.

⁽⁵⁾ Sent. 18 Marzo 1862.

11. CONTRATO DE PRENDA. — Son inaplicables las leyes 9.º y 4.º del Digesto, De pignoratitia actione vel contra, tit. 7.º, lib. XIII; 1.º, 2.º y 3.º del

Código, De pignoratitia actione, tít. 24, lib. IV, y 2.ª y 21, tít. 13 de la

Part. V, cuando es un hecho que la Sala consigna como probado, por confesión del recurrente, que un prestamista tan luego fué reintegrado por el

deudor de la cantidad que le había prestado, le devolvió todos los valores que

recibiera en prenda, y entre ellas las acciones de una sociedad anónima de

Seguros marítimos, y que si no devolvió también el mismo prestamista los

traspasos correspondientes á estas acciones, fué porque con anterioridad al

pago del préstamo los tenía recogidos y negociados el deudor á favor del otro

litigante, que precisamente vino al pleito solicitando que el deudor, verdadero

dueño de dichos documentos, los reciba con los endosos formalizados con arreglo á los estatutos de la Sociedad, y en blanco como él pretende, para

eludir la responsabilidad de los dividendos pasivos que haga necesarios la si-

Las leyes 41, 42 y 44, tit. 13 de la Part. V, y las 4.ª, Digesto, De pigno-

ribus, última, Código, De jure dominii impetrando, 41, 42 y 44, tit. 2.º,

Part. V, y 20 y 21, tit. 13 de la misma Partida, que se alegan bajo los conceptos de que el acreedor no puede vender la prenda sin que preceda requeri-

miento al deudor, ni éste puede reclamarlo sin que pague el crédito, no son aplicables, y por lo tanto no pueden decirse infringidas, si se invocan haciendo

supuesto de la cuestión; pues ni la parte recurrente requirió á la recurrida

antes de vender unas obligaciones de Sociedad, como dichas leyes previenen, ni es exacto que aquélla dejase de cobrar su crédito, puesto que el deudor le

ofreció el dinero al efecto y no quiso recibirlo, circunstancia que daba derecho

12. Contrato de hipoteca. — El núm. 4.º del art. 107 de la ley Hipotecaria y el 1.884, en relación con el 1.858 y 1.859 del Código civil, se li-

mitan á declarar la ineficacia ó nulidad de los pactos de no volver á hipotecar

ó de adquirir ó apropiarse las cosas dadas en anticresis, prenda ó hipoteca,

pero no la nulidad de la obligación principal que garantizan, cuyo cumpli-

miento podrá pedir el acreedor en la forma que previene la ley de Enjuicia-

miento civil, y estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe tampoco los

al deudor para reclamar la prenda y no al acreedor para venderla (2).

ART. II.

código civil.

§ 1.°

Texto.

13. DERECHO SUPLETORIO.

Art. 12, párrafo 2.º (1).

Art. 13 (2).

Art. 19, 76 (3).

Reglas transitorias 1.ª á 5.ª, y 13.ª (4).

§ 2.º

Explicación.

14. DERECHO SUPLETORIO.

Nos remitimos á lo expuesto en otros pasajes de este libro (5).

ART. III.

RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º

Criterio de transición.

15. Reglas de derecho.—Ha de tenerse presente lo manifestado con este motivo en otros lugares (6).

8 20

Resumen de fuentes legales del Derecho foral.

16. Enumeración de las aplicables á las materias de este Capítulo.

Son dichas fuentes:

1.º Las citadas en el Art. I de este Capítulo, con la nota de vigentes antes de la promulgación del Código civil, y que continúan subsistentes después de ella.

2.º El Código civil, como *supletorio*, en los términos en que lo declararon los arts. 12 y 13 del mismo, citados en el párrafo 1.º, Art. II de este Capítulo.

tuación de la Empresa (1).

A. Aragón.

arts. 1.261, 1.274 y 1.275 del Código citado (3).

⁽¹⁾ Sent. 15 Marzo 1879.

⁽²⁾ Sent. 7 Enero 1882.

⁽³⁾ Sent. 19 Noviembre 1891.

⁽¹⁾ Inserto y explicado en los núms. 43 y 54 á 60, Cap. XXI, Tom. II.

⁽²⁾ Idem id. en el 44, id. id.

⁽³⁾ Idem en el 48, id. id., y en los núms. 35 y 46, Cap. I, Tom. II.

⁽⁴⁾ Insertas y explicadas en los núms. 36 y 47, Cap. I, Tom. II.

⁽⁵⁾ Núm. 41, Cap. XL de este Tom.

⁽⁶⁾ Núm. 42, id. id.